

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UTCE/SE/SO/007/2023

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO "ALIAS" ROMEL AGHMED PACHECO MARRUFO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

**Resolución** que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente UTCE/SE/SO/007/2023, iniciado en contra de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo "Alias" Romel Aghmed Pacheco Marrufo, Diputado Federal, por posibles actos de promoción previos al proceso electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintiuno de diciembre del año en curso, presentó la propuesta de sobreseimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 401 primer párrafo, 404 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha veintitrés de diciembre del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDOS.....	3
1. Competencia.....	3

2. Procedencia.....	4
3. Estudio de fondo.....	4
3.1 . Antecedentes relevantes.....	4
3.2 . Hechos.....	5
3.3 . Litis.....	5
3.4 . Consideraciones del Consejo General.....	7
a) Tesis de la decisión.....	7
b) Marco normativo.....	7
3.5.Planteamiento del caso.....	9
3.6.Estudio de los argumentos planteados.....	9
3.7.Conclusión.....	18
4. Efectos.....	20
III. RESUELVE.....	20

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actor, promovente	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado	Rommel Aghmed Pacheco Marrufo "Alias" Romel Aghmed Pacheco Marrufo

### I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Denuncia.** El siete de agosto, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante la Unidad Técnica probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales

<sup>1</sup> Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

debido a hechos que, en su concepto, pudieran constituir actos de promoción previos al proceso electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

2. **Registro.** El siete de agosto, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/007/2023**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

En el mismo proveído, y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

3. **Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.** El veintinueve de septiembre, la Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver. Lo anterior, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
4. **Admisión.** El nueve de octubre, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando al denunciado. El diecisiete de octubre se recibió el escrito de contestación de la queja.
5. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El veintiuno de noviembre, se acordó agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se acordó notificar a las partes a fin de poner el expediente a la vista en términos de Ley para que manifestarán lo que a su derecho convenga.
6. **Alegatos.** El veintinueve de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma su escrito de alegatos.

El veintinueve de noviembre feneció el término de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, sin que se recibiera escrito alguno.

7. **Proyecto de resolución.** El primero de diciembre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

## II. CONSIDERANDOS

### 1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un partido político, y en la que se señala la probable violación al artículo 198 y 199, así como respecto de la supuesta realización de las faltas contempladas en los artículos 376 fracción VI, 378, fracción IV, 380 fracción III y VI de la Ley Electoral y demás normatividad.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la cual es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

## **2. Procedencia**

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y al denunciado, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

## **3. Estudio de fondo**

### **3.1. Antecedentes relevantes**

a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta:

Diversos hechos que, a su consideración, pudieran encuadrar en la realización de actos de promoción previos al proceso electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, "Alias" Romel Aghmed Pacheco Marrufo, Diputado Federal. Lo anterior, por la realización a su parecer de supuestas manifestaciones relacionadas con la pretensión de contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán en una revista, la supuesta promoción de su imagen a través de diversos espectaculares y en diversas notas en la red social Facebook, llevando a cabo lo que a su consideración serían actos anticipados de precampaña o campaña, o de promoción previos al proceso electoral.

Para la configuración de las faltas, el denunciante establece en lo general que se trata a su consideración de los siguientes actos:

1. Mediante el uso de los espectaculares y en la publicación de un artículo en una revista, el cual es notoria la intención de que la ciudadanía adquiriera mayor conocimiento de su persona a través del resalte que se hace de la misma.

2. Los referidos actos, son realizados por quien ha manifestado públicamente una intención de aspirar a una precandidatura o candidatura al Gobierno del Estado de Yucatán.

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

- Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- Posibles actos de promoción previos al proceso electoral.

### 3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>2</sup> y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>3</sup>

Ahora bien, el denunciante manifiesta a su parecer que los actos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

- a) Posibles actos de promoción previos al proceso electoral y actos anticipados de precampaña o campaña derivado de la imagen presente en anuncios espectaculares, por una entrevista concedida a un medio de comunicación y publicación en la red social Facebook a través de la cual el denunciado manifiestó su intención de contender por el cargo a la Gubernatura.

### 3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultaron apegados a Derecho los hechos denunciados los cuales se relacionan con el contenido de los tres medios materia de la denuncia, consistente en las supuestas publicaciones en la red social Facebook así como de los espectaculares denunciados.

## PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

**PRIMERO. Pruebas Técnicas.** Consistente en la información contenida en las direcciones electrónicas siguientes:

1. <https://www.hazruido.mx/politica/ahora-resulta-que-rommel-tambien-quiere-ser-presidente/>

2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100090513086116>

**SEGUNDO. Prueba documental pública de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias, diligencias y actuaciones que integren la totalidad del expediente

<sup>2</sup> Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 406.

<sup>3</sup> Consultable en 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

que se forme con motivo de la queja o denuncia, en todo aquello que pueda favorecer a los intereses y pretensiones del instituto político representado por el denunciante.

**TERCERO. Prueba de presunciones legales y humanas**, consistente en todo aquello que, en beneficio de los legítimos intereses y pretensiones de instituto político representado por el denunciante, se pueda inferir del análisis integral de las constancias, diligencias y actuaciones que integren la totalidad del expediente que se forme con motivo de la presente queja o denuncia.

**CUARTO. Prueba documental consistente en la Oficialía Electoral**, de la Secretaría Ejecutiva Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sobre las publicaciones, las imágenes y los comentarios (sic) contenidos en cada una de las pruebas técnicas ofrecidas en la prueba marcada como PRIMERO del escrito de Queja o Denuncia.

**QUINTO. Documental pública**. Consistente en certificación expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del nombramiento hecho como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano electoral, con la finalidad de comprobar la personalidad con la cual comparece.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA**

Con relación a la parte denunciada **C. Rommel Aghmed Pachecho Marrufo**, Diputado Federal ofreció, en su escrito de contestación, las siguientes pruebas:

**PRIMERO. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a sus intereses beneficien al denunciado.

**SEGUNDO. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que sea benéfico para el denunciado.

#### **PRUEBAS RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**PRIMERO. Documental Pública**. Consistente en el Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, dictado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Dicha acta signada por el Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, a fin de ubicar el domicilio de la y/o representación legal y/o contacto y/o correo electrónico de la revista denominada STYLE DELUXE MAGAZINE.

**SEGUNDO. Documental Pública**. Consistente en el acta número SE/OE/021/2023, derivada del acta circunstanciada definitiva levantada por la Licda. Sherezada Pantoja G Cantón, Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, servidora pública en el ejercicio de la función de oficialía electoral. Dicha acta se llevó a cabo con motivo de la petición del Lic. Abel Ignacio Bonilla Arguez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia y/o queja, lo anterior, respecto de anuncios espectaculares, una nota de INTERNET de un medio de comunicación denominada hazruído.mx y un perfil de la red social Facebook denominado STYLE DELUXE MAGAZINE.

**TERCERO. Documental privada**. Consistente en el escrito original de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la C. Silvia Karol Jacobo Siqueff, donde se

ostenta como Directora Administrativa<sup>4</sup> de la revista denominada STYLE DELUXE MAGAZINE, a través del cual se da contestación al requerimiento relacionado con la realización de una entrevista al Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo.

**CUARTO. Documental Privada.** Ejemplar de la revista STYLE DELUXE MAGAZINE, misma que se obtuvo al ser un anexo de la respuesta referida en el numeral anterior.

**QUINTO. Documental Pública.** Consistente en el oficio DG/SAJ/1271/09/23 de fecha quince de septiembre de 2023, a través del cual el Mtro. Jaime Emir Copa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos, de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por medio del cual se atiende el requerimiento de información formulado por esta Unidad Técnica en relación a los espectaculares.

**SEXTO. Documental Pública.** Consistente en el escrito sin número de fecha, dos de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, atiende el requerimiento de información formulado por esta Unidad Técnica en relación al otorgamiento de una entrevista a una revista.

#### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

En relación de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- a) De acuerdo con el artículo 393 de la Ley Electoral serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- b) La misma ley señala en su artículo 394 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

### **3.4. Consideraciones del Consejo General**

#### **a) Tesis de la decisión**

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, y de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir que, no se acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

#### **b) Marco normativo**

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup> establece:

##### *Artículo 3.*

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

<sup>4</sup> Calidad que incluso se le reconoce en el Directorio General impreso en el ejemplar físico de la revista Style Deluxe Magazine, 2ª Edición, que fue adjunto a la respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

<sup>5</sup> Se hace referencia a este artículo, en virtud de la falta de contenido similar en la normatividad local para explicar a qué se refieren dichos actos sin hacer una interpretación a *contrario sensu*.

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Los artículos 198 y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen:

#### Artículo 198.

*Se entenderá por actos de promoción previos al Proceso Electoral que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*

#### Artículo 199.

*Se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.*

Respecto de los **actos anticipados de precampaña o campaña**, la Sala Superior ha reconocido en el **SUP-JRC-228/2016<sup>6</sup>** que para poder considerar encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir estos tres elementos:

1. **Elemento personal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.
2. **Elemento temporal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, con la intención inequívoca y expresa de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (la solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionar a alguien para obtener una candidatura.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de **propaganda personalizada<sup>7</sup>**, la autoridad tiene como referencia la jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, la cual

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

<sup>7</sup> Supuesto del cual se hace referencia por haberse mencionado el artículo 16, Apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que refiere a la propaganda personalizada en el escrito de denuncia y/o queja.

detalla los siguientes supuestos, para poder considerar la posibilidad de encontrarse ante una posible violación a la norma en ese sentido:

- **Elemento Personal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.
- **Elemento Objetivo.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

### 3.5. Planteamiento del caso

Se denunciaron de forma específica posibles actos de promoción previos al proceso electoral y actos anticipados de precampaña o campaña por la exposición de la imagen del Diputado Federal en publicidad en anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de una supuesta manifestación (a través de una entrevista), de contender a la Gubernatura de Yucatán. No sobra señalar, que en el escrito de denuncia y/o queja se observaron algunos fundamentos legales que refieren a promoción personalizada, equidad de la contienda y propaganda electoral, sin que se haga un desarrollo de los actos que particularmente pudieran encuadrar en dichos supuestos, y sin que se aporten elementos de prueba o indicios que al respecto pudieran impulsar la facultad investigadora de la autoridad instructora respecto de los mismos. Sin embargo respecto de la promoción personalizada, se analiza de forma más detallada respondiendo a la calidad que como servidor público tiene la persona denunciada.

### 3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, debido a los siguientes argumentos.

- No se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- No se advierten actos de promoción previa al proceso electoral.
- No se advierte promoción personalizada.

### Caso concreto

Con base a lo narrado en el escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad resolutora procede a realizar un análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, enmarcándolo en las siguientes temáticas:

### **DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN ENLACES DE INTERNET Y DE LA ENTREVISTA REALIZADA**

El denunciante, proporcionó en el apartado de pruebas, entre otros, dos enlaces electrónicos, sobre los cuales solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que se concretó por medio del acta circunstanciada definitiva identificada como SE/OE/021/2023; quedando asentada en la misma el hallazgo de los *links* proporcionados por el actor, entre ellos el de una revista denominada STYLE DELUXE MAGAZINE, observándose que corresponde a la visualización de la portada de una página de noticias,

sin que se pueda explorar más contenido a partir del referido enlace; mismo al cual se le puede atribuir en términos de su denominación y del contenido que publican como una página de contenido noticioso de manera digital.

Ahora bien, en lo referente al enlace correspondiente a una página web denominada "Haz Ruido", es de mencionarse, que de igual manera el mismo fue ubicado a través del ejercicio de la función de oficialía electoral (cuyo resultado consta en el acta circunstanciada definitiva identificada como SE/OE/021/2023), al respecto se menciona que se visualizó que se trataba de una página de internet de noticias, donde de igual forma fue posible apreciar la existencia de una nota y una fotografía donde se observa al denunciado, mismo que al parecer se le está efectuando una entrevista. En ese sentido, de la imagen que consta en el acta circunstanciada en cuanto a lo observado en el enlace que nos ocupa, se puede observar que la página web es de carácter noticioso, y que la nota relativa al denunciado no hace ninguna manifestación explícita relacionada con el proceso electoral, ni alguna que haga algún llamado al voto en favor de persona, partido u opción política en específico, además de que no se expresa nada relacionado con alguna plataforma electoral.

En consecuencia, de lo expresado con anterioridad en atención a los hallazgos obtenidos al ejercerse la oficialía electoral, se puede presumir que las páginas encontradas responden a una naturaleza periodística e informativa. Máxime que, en la entrevista referida en la revista denominada Style Deluxe Magazine, de la simple lectura se observa que no se hacen llamados expresos al voto o de apoyo en favor de cierta persona en específico, siendo en todo caso visible comentarios sobre una posible aspiración que como acto futuro e incierto puede no concretarse y que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, así como una predominancia de comentarios relativos a cuestiones personales (como su niñez y la relación con su esposa), todo lo anterior, puede advertirse en el ejemplar de la revista Style Deluxe Magazine, 2ª Edición, proporcionado como anexo a la respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por parte de quien se sustenta como administradora de la misma, obrando dicho material en autos del expediente que nos ocupa.

En ese contexto, esta autoridad resolutora desprende de los elementos reproducidos en el acta circunstanciada definitiva número SE/OE/021/2023 levantada en el ejercicio de la oficialía electoral, que en ambos enlaces electrónicos, nos encontramos frente a publicaciones genéricas y cuyo contenido es producto de los cuestionamientos realizados con sustento en la libertad de prensa, es decir, de la naturaleza de una entrevista; en ese orden de ideas, y tal como lo ha determinado la Sala Superior se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que nos encontramos (en términos del acta circunstanciada definitiva de oficialía electoral) ante publicaciones visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.

Asimismo, vale la pena señalar, atendiendo a que uno de los enlaces encontrados corresponde a la red social conocida como "Facebook", en lo particular el perfil denominado "Style Deluxe Magazine" que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.<sup>8</sup>

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas (por ejemplo, en el caso de que el denunciado hubiere realmente expresado el interés en participar en alguna cuestión de partido político o pretensión a futuro) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>10</sup> En esa sintonía,

<sup>8</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

<sup>9</sup> En adelante, Corte Interamericana

<sup>10</sup> Véase caso: La última Tención de Cristo (Oimedo Bustos y otros Vs Chile)

el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>11</sup>.

No obstante, esta autoridad resolutoria no pasa inadvertido el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”**, en ese sentido, de la lectura al contenido del acta circunstanciada definitiva de Oficialía Electoral que reproduce el texto encontrado en las páginas localizadas, así como el resultado de la realización de una entrevista (respecto a la nota correspondiente al medio hazruido.mx y parte de la descripción que se hace de la revista Style Deluxe Magazine en cuanto a lo publicado en la red social denominada como “Facebook”) se puede percibir en ese contexto, que no se surte el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que en ningún contenido de la página hazruido.mx y de la página STYLE DELUXE MAGAZINE, así como del ejemplar gratuito que obra en autos, se consta que se haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni se advierte que éstas hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, además de que fueron realizados previo al proceso electoral. Lo cual a su vez incluso, tampoco tiene coincidencia con ninguno de los tres elementos a considerar para el caso de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de lo resuelto en el SUP-JRC-228/2016.

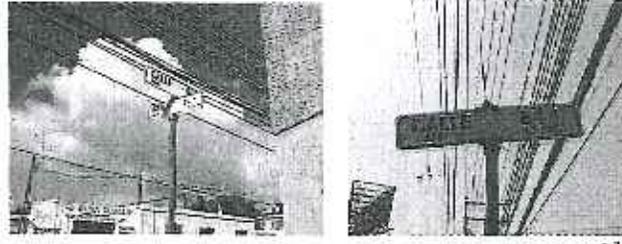
Del mismo modo, en lo que refiere a la realización de actos de promoción previos al proceso electoral, es de mencionarse que para la configuración de dicha falta es de encontrarse de manera evidente la realización de actos que promuevan la imagen propia o de otra persona, con la aspiración clara de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cual para el caso que nos ocupa y como se ha señalado respecto de los hallazgos producidos con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral, que no existe expresión alguna que a la literalidad señale “precandidato o candidato”, es decir, no se visualiza algún elemento en dichas publicaciones que haga pensar que éstas facilitan y/o hacen probable, la realización de un acto futuro, como lo es convertirse en precandidato o candidato, ni mucho menos en consecuencia que remitan a que se logre el cumplimiento de algún fin electoral.

De igual manera, el contenido de los dos medios de internet analizados (hazruido.mx y parte de la descripción que se hace de la revista Style Deluxe Magazine en cuanto a lo publicado en la red social denominada como “Facebook”), se apreció que ambos difunden noticias más allá de los hechos invocados por el denunciante, por tanto, es factible que estos medios realicen entrevistas y publiquen las mismas, en aras de la naturaleza propia de cada uno de los mismos. En ese tenor, la libertad de prensa y libertad de expresión, tienen un valor preponderante como derechos a ejercerse, aunado a la ausencia de frases que pudieran configurar un hecho configurativo de infracción, tales como los señalados en el párrafo inmediato anterior.

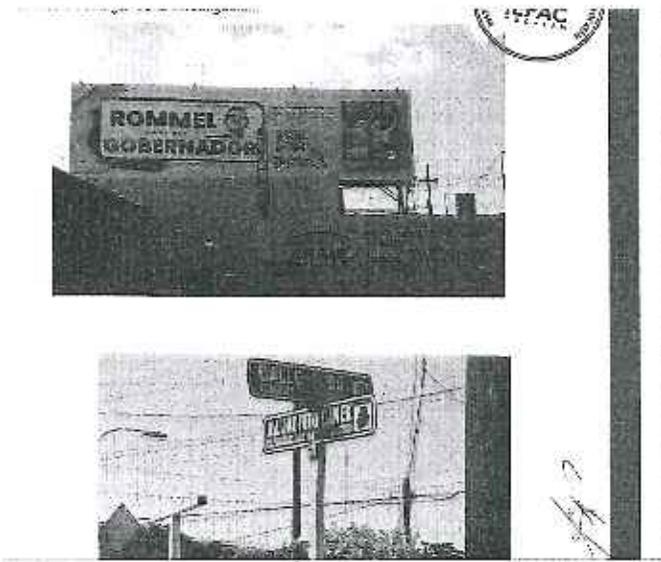
#### **DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS.**

<sup>11</sup> Amparo directo en revisión 1434/2013

De lo que obra en autos, se advierte se constató la existencia de los espectaculares denunciados<sup>12</sup>, referidos en el escrito de denuncia, siendo estos los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUATEMALA



<sup>12</sup> Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/021/2023.



al voto o apoyo hacia alguna persona en particular o partido político, no se hace referencia al proceso electoral, ni se hace comentario de que la persona cuya imagen se aprecia tenga alguna calidad referente a ser militante, aspirante, precandidato o candidato ni tampoco se expresa de que la misma sea un servidor público, aunque es un hecho conocido de que goza de esa calidad; siendo lo que si se aprecia, la denominación de lo que podría deducirse que es un medio informativo, cuyo ejemplar es posible de obtenerse y que además puede ser consultable o sujeto de obtener información en relación al mismo, en atención a lo que parece ser el enlace a una página web, elementos que concatenados con la existencia física de la revista Style Deluxe Magazine en su 2ª Edición (misma que es la que consta en los espectaculares denunciados), puede llegarse a la conclusión de que dichos espectaculares, refieren precisamente a la realización de publicidad relacionada con la misma.

Mencionado lo anterior, es en esas circunstancias que se procede al análisis siguiente:

#### **DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA EN LOS ESPECTACULARES.**

En principio, esta autoridad resolutora, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JRC-228/2016**, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que, si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde con la fisonomía de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.
2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en los espectaculares ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

#### **DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de

gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si la propaganda en los espectaculares es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los elementos<sup>14</sup>:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en los espectaculares denunciados se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (mismo que se ha expresado en uno de los párrafos que preceden), no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que los espectaculares derivan de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto y que incluso se confirma con la existencia de un elemento físico que fue proporcionado a la Unidad, como lo es la revista Style Deluxe Magazine en su 2ª Edición.

Adicionalmente, se advierte que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se aprecia el nombre del Diputado Federal, así como su imagen, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dichos espectaculares no constituye propaganda personalizada.

Asimismo, el denunciado, en su escrito de contestación señaló que le fue realizada una entrevista por parte de la revista Style Deluxe Magazine, en el marco de libertad de expresión, desconociendo u omitiendo el derecho de publicidad de la revista que emana del derecho fundamental de la libertad de expresión y ejercicio periodístico y en el cual no existió ningún convenio ni contrato para su difusión (publicidad), es decir, respecto de esto último incluso no hay indicios de un posible uso de recursos o de que dicha publicidad se hubiere efectuado con motivo de la solicitud de algún órgano de gobierno o poder público.

Lo anterior, se sustenta también, conforme a lo señalado por la C. Silvia Karol Jacobo Siqueff, quien se ostentó como Directora Administrativa (persona física con actividad empresarial y cuyo cargo incluso se refleja en la revista física proporcionada por la misma Jacobo Siqueff, en la sección de Directorio General, de la revista Style Deluxe Magazine, al desahogar el requerimiento realizado por la autoridad instructora.

<sup>14</sup> Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro "Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla"

## DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL

Del mismo modo, en lo que refiere a la realización de actos de promoción previos al proceso electoral, es de reiterarse que como se ha precisado en párrafos que preceden, es necesario que los actos señalados busquen claramente ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cual para el caso que nos ocupa y como se ha señalado respecto de los hallazgos producidos con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral (descripción de los espectaculares), que no existe expresión alguna que a la literalidad señale "precandidato o candidato", es decir, no se visualiza algún elemento en dichas publicaciones que haga pensar que éstas facilitan y/o hacen probable, la realización de un acto futuro, como lo es convertirse en precandidato o candidato, ni mucho menos en consecuencia que remitan a que se logre el cumplimiento de algún fin electoral.

### Equivalentes funcionales.

Del mismo modo, vale la pena mencionar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: *"... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar"*.

*Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "funcional equivalent" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>15</sup>.*

*Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de "funcional equivalentes of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy", es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el test relativo al "express advocacy".*

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que los espectaculares o en las páginas de internet contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, pues como se advierte se considera que los mensajes son meramente informativos.

Es importante destacar que, en los alegatos presentados por el denunciante, este hace solicitud de la necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación, máxime que el periodo para continuar con la misma ya se encuentra concluido por el evidente cierre de la

<sup>15</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las "palabras mágicas" (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

instrucción del procedimiento y que en esta etapa de alegaciones, las partes no están posibilitadas de aportar nuevas probanzas. Para sustentar lo anterior, resulta orientador lo expresado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que establece los Lineamientos para la celebración de audiencias de alegatos relacionadas con asuntos de su competencia:

*"(...) de alegatos son un instrumento para que las y los juzgadores escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas; **sin que sea su finalidad o mediante las mismas puedan ampliarse las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios.**"*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, en ese orden de ideas, se considera que no ha lugar a lo solicitado en dicho escrito de alegatos en tanto que no es el momento procesal oportuno para la solicitud de nuevas diligencias de investigación.

Independientemente de lo anterior, de lo consignado en el expediente, atendiendo primeramente a los hechos denunciados, con las pruebas aportadas por las partes y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se pudo comprobar que existieran actos que pudieran consistir en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o precampaña y/o promoción previos al proceso electoral, dado que las evidencias comprobadas, residen en lo que aparentan ser actos periodísticos o de información y libertad de expresión, y que en su conjunto, no transgreden la legislación en materia electoral; por lo cual, cualquier acto de investigación adicional, no podría cambiar lo que integralmente constituye la falta de comprobación de los hechos denunciados, cuando sustancialmente, el resultado del material probatorio, dio como hallazgo que no se acreditan los elementos de las conductas violatorias denunciadas.

### 3.7. Conclusión

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación. Destacándose que al no estar el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*<sup>17</sup>, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia<sup>18</sup>.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal

<sup>17</sup> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "**ONUS PROBANDI**. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**"

relacionada en los términos denunciados, respecto a los anuncios espectaculares, ni publicaciones realizadas en la página de internet y red social respectiva.

#### 4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia<sup>19</sup>, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia<sup>20</sup>, la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

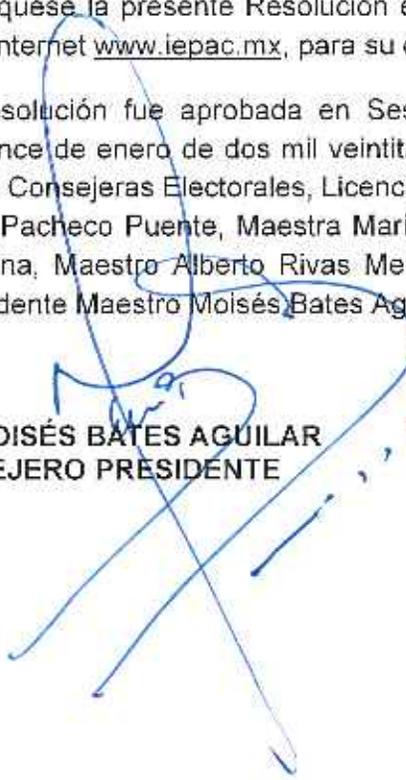
**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

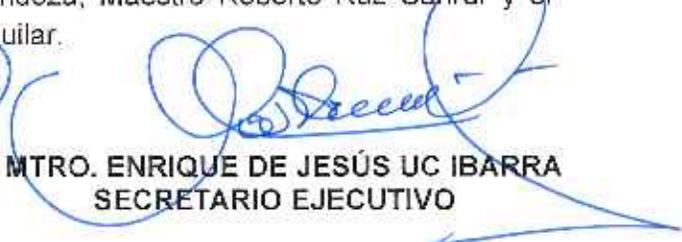
**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al Diputado Federal, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

**TERCERO.** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los C. C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente Maestro Moisés Bates Aguilar.

  
MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

<sup>19</sup> Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

<sup>21</sup> Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.